

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	04-003-2000 (04-003-95)	VSC No.000381 VSC No.000001 VSC No.001252	13/05/2022 09/01/2024 24/12/2024	PARCU-0024	07/02/2025	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE

Dada en San José de Cúcuta, a los diez (11) días del mes de febrero de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000381 DE 2022

(13 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (004-03-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre del 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-003-95 en un área de 54 Hectáreas y 6.752 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de PAMPLONITA, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU-1519 de fecha 30 de septiembre de 2014, SE APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para desarrollar en el área del título minero.

Mediante Resolución N°0824 del 06 de noviembre de 2008, se otorga por parte de la Autoridad Ambiental Competente, Licencia Ambiental al titular del Contrato Minero, por Veintitrés (23) años, por la vida útil del proyecto.

Mediante radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.011, solicitan ser SUBROGADOS EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO número 04.003-2000 para la exploración y explotación de carbón, suscrito por la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA con C.C. 2.003.044, (Q.E.P.D), el cual falleció según registro civil de defunción presentado el día 6 de junio de 2019.

Mediante la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, por el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, a favor de la Sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. identificada con NIT. 900725267-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: **RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)*

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia. (...)"

Mediante radicado No. 20211000970562 del 27 de enero de 2021 los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13350011 y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.010, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020.

Mediante resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual **RECHAZÓ** la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato pequeña exploración y explotación carbonífera No. 04-003-95. Dicha resolución cuenta con ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021.

Mediante Concepto Técnico No. 0573 de 01 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó las obligaciones contractuales del título minero No.04-003-95 y respecto de la subrogación de derechos concluyó lo siguiente:

*"(...) 3.1. Mediante Resolución VCT No. 000251 del 16 de abril de 2021, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual **RECHAZA** la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)3.3. *Se recomienda remitir al área jurídica para que se resuelva la situación jurídica del contrato de pequeña explotación carbonífera 04-003-2000 (04-003-95)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. No 04-003-2000 (04-003-95), se tiene que fue otorgado inicialmente por el termino de 30 años, contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA**.

El día 25 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199070422632, los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 13.350.011, solicitaron la subrogación de los derechos del título N° 04-003-2000 (04-003-95), por el fallecimiento del señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D)**, titular del Contrato de Concesión **No. 04-003-2000 (04-003-95)**, adjuntando el registro civil de defunción, los registros civiles de los interesados y documentos de identificación.

Una vez revisados los documentos aportados dentro del trámite de derecho de preferencia por muerte, se verifica que los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI, en calidad de Asignatarios interesados probaron el parentesco con el titular minero e informaron a la Agencia Nacional de Minería sobre la muerte del señor EDILBERTO GARCÍA MENDOZA, el día 25 de noviembre de 2019, para el efecto, se adjuntó entre otros el registro civil de defunción, los registros civiles de los interesados y documentos de identificación.

Ahora bien es importante mencionar que en razón a que el trámite obra sobre el Contrato en Virtud de Aporte N°04-003-2000 (04-003-95), otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, esto por cuanto los interesados presentaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del titular, siendo la normatividad del Decreto 2655 de 1998 la llamada a desarrollar la actuación administrativa de preferencia de los derechos por causa de muerte es el artículo 13 del referido Decreto, disposición que establece:

(...) ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código

Teniendo que el fundamento jurídico que estudió la viabilidad de la solicitud de subrogación, que fue presentada el día 25 de noviembre de 2019, por los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI, donde se informó a la autoridad minera del fallecimiento del titular minero con la presentación del Registro civil de Defunción N°5089641, se acreditó la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo, se procedió a analizar lo regido por el Decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo 1° estableció:

"(...) Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.**

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. (Destacado fuera del texto) (...)"*

No obstante lo anterior se logró determinar, tal información fue allegada por fuera del término de los dos meses después del fallecimiento del titular que concede el artículo 1° del Decreto 136 de 1990; es decir, que los mismos fueron presentados cinco (05) meses y diecinueve (19) días después del fallecimiento del titular minero, situación que conllevó a no continuar con la revisión de los demás requisitos y al rechazo de la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA** presentado con radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019 por los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía no. 13.350.011.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”, se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentado mediante radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019 NO cumplió con los requisitos establecidos en el referido Decreto.

Finalmente, con la resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió RECHAZAR el trámite de derecho de preferencia dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011.

Conforme la resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual RECHAZÓ la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95. Dicha resolución cuenta con ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021.

En observancia de lo anterior, y revisada la minuta del Contrato No. 04-003-2000 (04-003-95), también se encuentra como una forma de la terminación del presente Contrato en estudio, está más que demostrado las razones jurídicamente válidas para dar por terminado el Contrato en Virtud de Aporte 04-003-2000 (04-003-95).

Luego entonces, y examinado el expediente de manera integral, se observa que han transcurrido más de dos años desde la muerte del señor **EDILBERTO GARCÍA MENDOZA** (Q.E.P.D), titular del Contrato de Concesión No. 04-003-2000 (04-003-95), quien falleció el 06 de junio de 2019 según Registro Civil de Defunción No. 5039641, y que la subrogación de derechos presentada por los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, a la luz de lo establecido en el Decreto 136 de 1990, la información sobre el fallecimiento del señor EDILBERTO GARCÍA MENDOZA, así como la presentación del registro civil de defunción, fue allegada de manera extemporánea, toda vez, que el legislador estableció como requisito informar **“(…) dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción (...)”**, fue rechazada esta solicitud, por lo cual nadie puede volver a realizar esta solicitud, la autoridad minera procederá a declarar terminado el Contrato en Virtud de Aporte No. **04-003-2000 (04-003-95)**.

Que, en mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, terminado el Contrato en virtud de aporte N° **04-003-2000 (04-003-95)**, por muerte del titular minero, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a los terceros interesados del Contrato en Virtud de Aporte N° **04-003-2000 (04-003-95)**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de aporte, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los terceros interesados del Contrato en virtud de aporte **N°04-003-2000 (04-003-95)** terminar la ocupación de la zona objeto del Contrato, ordenar el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.)**, identificados con cedula de ciudadanía No. 2.003.044, titular Contrato en virtud de aporte **N° 04-003-2000 (04-003-95)**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago faltante del I trimestre de 2017 por un valor de \$32.074, más los intereses que se generen desde el 03 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto a los terceros interesados en el Contrato en Virtud de Aporte **04-003-2000 (04-003-95)** en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto efectúese mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato en virtud de aporte **No. 04-003-2000 (04-003-95)**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **PAMPLONITA** Departamento de la **NORTE DE SANTANDER** para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del Contrato en Virtud de Aporte **No. 04-003-2000 (04-003-95)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Nuby Mayely Luna Otero / Abogada PAR CÚCUTA
Revisó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses- Coordinador PAR Cúcuta
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000001

DE 2024

(09/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2000, se suscribió entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-003-2000 en un área de 54 Hectáreas y 6752 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de PAMPLONITA, Departamento Norte de Santander, con una duración de 30 años inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante Auto PARCU-1519 de fecha 30 de septiembre de 2014, SE APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para desarrollar en el área del título minero.

Con Resolución N°0824 del 06 de noviembre de 2008, se otorga por parte de la Autoridad Ambiental Competente, Licencia Ambiental al titular del Contrato Minero, por Veintitrés (23) años, por la vida útil del proyecto.

A través de la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, por el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, a favor de la Sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. identificada con NIT. 900725267-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia. (...)"

Mediante radicado No. 20211000970562 del 27 de enero de 2021 los señores EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13350011 y GUILLERMO LEÓN GARCIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.010, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020.

Por medio de la resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual RECHAZÓ la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato pequeña exploración y explotación carbonífera No. 04-003-95. Dicha resolución cuenta con ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20211001310812 de fecha 26 de julio del 2021, el señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI presenta solicitud de subrogación del contrato N° 04-003-1995 (04-003-2000).

A través de Resolución VCT-188 de fecha 6 de mayo del 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió revocatoria directa presentada por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI conforme radicado 20211001522652 de fecha 28 de octubre del 2021. En el cual determino declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de resolución VSC 000381 de fecha 13 de mayo del 2022, declaró la terminación del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95). Esta resolución se notificó mediante aviso a los terceros interesados conforme el radicado 20229070527201 de fecha 13 de junio del 2022, entregado el día 23 de junio del 2022 al señor GUILLERMO GARCIA conforme la constancia de la empresa de Envía quedando notificado el día 24 de junio del 2022.

Con radicado No. 20221001951472 del 12 de julio del 2022, el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.) titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95) presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022.

Con radicado No. 20221002010322 de fecha 10 de agosto del 2022 el señor GUILLERMO LEON GARCIA presenta revocatoria directa en contra de las resoluciones VCT-001482 de fecha 30 de octubre del 2020 y VCT-000251 de fecha 16 de abril del 2021 dentro del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D) titular de la Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), son los siguientes:

SUSTENTACION DEL RECURSO

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Para el caso que nos ocupa, se evidencia violación al debido proceso administrativo en varios sentidos:

- En un primer sentido, al proferirse la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, "por medio de la cual se declara la terminación del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95)", siete días después de la emisión de la Resolución VCT-188 del 06 de mayo de 2022, "por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa contra las resoluciones VCT-001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT No. 000251 del 16 de abril de 2021" y sin haberse notificado esta última; es más, el aviso de la notificación de dicha Resolución VCT-188 del 06 de mayo de 2022 fue recibido por DANIEL GARCÍA el 1 de julio de 2022, y el 23 de junio de 2022 se recibió por parte del suscrito GUILLERMO GARCÍA, el aviso de notificación de la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, es decir, que se notificó primero el acto administrativo de terminación del título minero, que el acto administrativo que resuelve una solicitud de revocación en contra de dos resoluciones que negaron una cesión de derechos y una solicitud de subrogación de derechos por muerte del titular, pronunciamientos estos, indispensables para la resolución de terminación del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

La Agencia Nacional de Minería, ha lesionado el debido proceso de los suscritos, por cuanto con su actuación ha demostrado una desestructuración en sus actuaciones, lo que ha redundado en la merma de nuestras garantías, de modo tal, que por razón de esa violación se han afectado nuestros derechos sustanciales.

(...)

Ahora bien, en este momento del trámite, el suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI tenía la expectativa de ser notificado del pronunciamiento de su solicitud, el mismo que definiría la continuación del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), es decir, si la ley nos da como administrados la oportunidad de interponer un recurso como la revocatoria directa, lo legítimo y coherente con la normatividad administrativa y las formas propias de esta actuación administrativa, es que antes de emitir un acto administrativo de terminación del título minero, sea notificado a los directamente afectados el pronunciamiento respecto a la revocatoria solicitada, pues es el debido proceso administrativo la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones.

(...)

En un segundo aspecto, la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar terminado el Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), es un acto revestido de nulidad constitucional, por la clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso no solo de los suscritos, sino de nuestro hermano FERNANDO GARCÍA JAUREGUI, por cuanto declaró la terminación del título cuando existe una solicitud sin resolver dentro del expediente, esto es, la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2021.1001310812 el 26 de julio de 2021. A la fecha, mi hermano FERNANDO GARCÍA JAUREGUI no fue notificado de pronunciamiento alguno, constituyéndose esta omisión en un agravio a sus derechos y a los nuestros, pues la actividad económica de este título es nuestra única fuente de sustento.

Al respecto, la garantía del debido proceso está elevada por la Constitución Política Colombiana como un derecho fundamental de aplicación inmediata y, por ende, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características; es así, que la declaración arbitraria de terminación del título sin respeto de las formas propias de los trámites administrativos es una evidente violación a nuestro derecho al debido proceso administrativo.

(...)

- En otro sentido, la Autoridad Minera ha vulnerado el derecho al debido proceso de los suscritos al notificarnos de manera indebida en varias oportunidades: i) en relación con la notificación de la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la cual ordenó rechazar una cesión de derechos y rechazó la solicitud de derecho de preferencia por muerte del titular, por cuanto fue notificada de manera personal al suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, y al suscrito GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI por conducta concluyente, debido a la omisión de la entidad de realizar la notificación, pues no basta con iniciar un proceso de notificación si esta se hace sin el lleno de los requisitos, y fue solo con la interposición del recurso, que se consideró el acto administrativo notificado para este último; ii) respecto de la Resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, por cuanto no fue notificada por parte de la entidad, y nuevamente se entiende notificado por conducta concluyente al suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, al momento de presentación de la revocatoria directa; iii) respecto de la Resolución VCT-188 del 06 de mayo de 2022, la cual declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa de las resoluciones VCT-001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT No. 000251 del 16 de abril de 2021, por cuanto la notificación se hizo a través de aviso con radicado ANM No. 20229070528131 del 22 de junio de 2022, dirigido a los dos suscritos y recibido por Daniel García el 1 de julio de 2022; y iv) en relación con la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, la cual resolvió declarar terminado el Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), por cuanto la notificación se surtió a través de aviso con radicado ANM No. 20229070527201 del 13 de junio de 2022, dirigido en un solo oficio a los dos suscritos y recibido por GUILLERMO GARCÍA JAUREGUI.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

En ese orden, observamos que la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la irregularidad se abrió paso ante la falta o indebida notificación de los actos administrativos mencionados, lo cual derivó en las notificaciones por conducta concluyente de algunos de ellos. Para ser más específicos, tenemos que la Resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, no nos fue notificada de ninguna manera, y fue hasta la presentación individual de la revocatoria directa, que se consideró notificada por conducta concluyente al suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, quedando el suscrito GUILLERMO GARCÍA JAUREGUI, a la fecha, sin notificación de dicho acto administrativo.

(...)

Aludiendo el hecho de que los demás argumentos del recurso corresponden a las resoluciones VCT - 001482 del 20 de octubre del 2020 y VCT-000251 del 16 de abril del 2021, los mismos no se tendrán en cuenta, toda vez que el recurso impetrado es contra la resolución VSC-000381 del 13 de mayo del 2022 en el cual se declaró la terminación del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95); por lo tanto, no corresponde en este acto administrativo evaluar los motivos que tuvo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación respecto al rechazo de la cesión de derechos y solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte.

Si bien es cierto, que la decisión de la declaratoria de la terminación del título minero se fundó en el rechazo de la cesión de derechos y al derecho de preferencia por causa de muerte, en este acto administrativo corresponde evaluar los desaciertos que se pudieron presentar al declarar de la terminación mas no, las razones que tuvo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para rechazar los trámites administrativos solicitados por los causahabientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), se evidencia que mediante el radicado No. 20221001951472 de fecha 12 de julio del 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No.000381 del 13 de mayo del 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial...

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.) titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), a través de la plataforma de radicación que generó como radicado el No 20221001951472, en el cual se puede observar que efectivamente el memorial fue radicado en la fecha del 12 de julio del 2022, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos exigidos en el citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; ahora, se procederá a resolver de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000381 del 13 de mayo de 2022, en los siguientes términos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente análisis se hace con el fin de determinar si la entidad minera tomó una decisión equivocada o violatoria del debido proceso, con respecto emisión de la resolución de terminación del contrato en virtud de aporte por la muerte del titular.

Revisado el expediente minero se tiene que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar el trámite de derecho de preferencia dentro del contrato en virtud de aporte No. 04-003-95 (04-003-2000) radicada por los señores GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, conforme la resolución VCT- 001482 del 30 de octubre del 2020, confirmada con la resolución VCT-000251 del 16 de abril del 2021. Sin embargo, se evidencia dentro del expediente un radicado de solicitud de subrogación por parte del señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI.

Con resolución VCT-1532 del 21 de diciembre del 2023, se resolvió negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI – la misma se encuentra en proceso de notificación.

Se evidencia que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante resolución VCT-1533 del 21 de diciembre del 2023, procedió a resolver la subrogación de derechos presentada por el señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI, negándola por presentarla de manera extemporánea, así mismo rechaza la cesión de derechos presentada por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, la mencionada resolución se encuentra en proceso de notificación.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del acto administrativo resolución VSC 000381 de fecha 13 de mayo del 2022 se tiene que si bien es cierto se notificó a los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, se evidencia que no se notificó conforme a la norma la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 69, teniendo en cuenta que la resolución ordenaba notificar a los terceros interesados dentro el contrato en virtud de aporte 04-003-2000 (04-003-95).

En vista de todo lo anterior, la Administración procederá a confirmar la Resolución VSC- 000381 de fecha 13 de mayo del 2022, y se proceda a notificar a los terceros interesados conforme a la norma para que interpongan los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo del 2022, mediante la cual se declaró la terminación dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95) de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los terceros interesados de la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo del 2022 del contrato en virtud de aporte 04-003-2000 (04-003-95) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No.13350011, GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 13350010, FERNANDO GARCIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 88154663 Y A LOS TERCEROS INTERESADOS dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal, Abogada PAR-CÚCUTA
Revisó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR-CÚCUTA
Vo.Ba. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monicá Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001252 del 24 de diciembre de 2024

()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre del 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-003-95 en un área de 54 Hectáreas y 6.752 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de PAMPLONITA, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU-1519 de fecha 30 de septiembre de 2014, se aprobó la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para desarrollar en el área del título minero.

Mediante Resolución N°0824 del 06 de noviembre de 2008, se otorgó por parte de la Autoridad Ambiental Competente, Licencia Ambiental al titular del Contrato Minero, por Veintitrés (23) años, por la vida útil del proyecto.

A través de radicado No. 20199070422632 de fecha 25 de noviembre de 2019, los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI, con CC. No. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI con CC. No. 13.350.011, allegaron escrito en el cual, dentro de otras cosas, informan a la Autoridad Minera que el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA, titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, falleció el día 06 de junio de 2019, según consta en registro Civil de defunción allegado con el escrito.

I. DE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO

Mediante la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, por el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, a favor de la Sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

identificada con NIT. 900725267-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia. (...)

Por medio de la resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, la cual cuenta con constancia de ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, relacionada anteriormente.

Mediante radicado No. 20211001310812 de fecha 26 de julio del 2021, el señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI, presentó solicitud de subrogación por causa de muerte de los derechos emanados del contrato N° 04-003-95 (04-003-2000).

A través de Resolución VCT-188 de fecha 6 de mayo del 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, conforme radicado 20211001522652 de fecha 28 de octubre del 2021, en contra de las Resoluciones VCT-001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT 000251 del 16 de abril de 2021.

Mediante Resolución VCT-1532 del 21 de diciembre del 2023, ejecutoriada y en firme con PARCU-0031 del 31 de enero del 2024, se negó la solicitud de revocatoria directa interpuesta con radicado No. 20221002010322 de fecha 10 de agosto del 2022, por el señor GUILLERMO LEON GARCIA, en contra de las resoluciones VCT-001482 del 30 de octubre del 2020 y VCT-000251 del 16 de abril del 2021.

Mediante Resolución VCT-1533 del 21 de diciembre del 2023, la vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor EDILBERTO GARCÍA MENDOZA. (fallecido) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No. 20211001310812 del 26 de julio de 2021, a favor del señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.154.663, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20231002500772 del 04 de julio de 2023, por el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.350.011, cuyo cedente es el señor EDILBERTO GARCÍA MENDOZA. (fallecido) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.003.044 titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95, a favor de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. identificada con NIT 900725267-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motive del presente acto administrativo. (...)

Por medio de la Resolución VCT-0325 de 17 de mayo de 2024, la Autoridad Minera resolvió “NO REPONER la Resolución VCT-1533 del 21 de diciembre del 2023, recurrida mediante los radicados Nos. 20241002897612 de 07 de febrero de 2024 y 20241002904132 de 09 de febrero de 2024 (...)

II. DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR CAUSA DE MUERTE

Mediante resolución VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, notificada mediante aviso el día 26 de junio 2022, bajo radicado 2022907052720 a los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, identificado con la cédula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

de ciudadanía No. 13350011 y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.010, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato en Virtud de aporte No. 01-033-2000 (04-003-95), por muerte del titular minero, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PÁRAGRAFO PRIMERO: Se recuerda a los terceros interesados del contrato en Virtud de aporte No. 01-033-2000 (04-003-95), que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. (...)”

Con radicado No. 20221001951472 del 12 de julio del 2022, el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (fallecido) titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022.

Mediante oficio bajo radicado 20231002642222 del 25 de septiembre de 2023, el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, presentó escrito idéntico al recurso de reposición relacionado en el párrafo anterior, contra la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022.

Mediante radicado 20239070558151 de 04 de octubre de 2023, la Autoridad Minera dio respuesta al oficio impetrado por el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI bajo radicado 20231002642222 del 25 de septiembre de 2023, informando que: *“el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición radicado con No. 20221001951472 de fecha 12 de julio del 2022, se encuentra en la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad minera en proceso de revisión y firma”*, teniendo en cuenta que el recurso radicado 20231002642222 del 25 de septiembre de 2023, es una copia idéntica del recurso de reposición radicado con No. 20221001951472 de fecha 12 de julio del 2022, haciendo reiterativo el mismo.

Mediante Resolución VSC No. 000001 del 09 de enero del 2024, notificada por aviso al señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI el día 30 de enero de 2024, se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo del 2022, en la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la resolución recurrida y adicionalmente, a través del artículo segundo, ordenó *“NOTIFICAR a los terceros interesados de la resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022 del Contrato en virtud de Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso”*. Así las cosas, en cuanto a la notificación a terceros indeterminados, la misma se efectuó mediante publicación en la página web de la entidad, el día 16 de febrero del 2024, por medio de publicación PARCU 006.

Mediante oficios bajo radicados 20241002900302, 20241002900392 y 20241002900242 del 08 de febrero de 2024, los señores GUILLERMO LEON GARCÍA JAUREGUI, EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI y FERNANDO GARCÍA JAUREGUI, en calidad de causahabientes del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (fallecido), presentaron solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la resolución VSC No. 000001 del 09 de enero de 2023, la cual será resuelta en posterior acto administrativo.

III. DE LOS RADICADOS OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

Mediante oficio bajo radicado 20241002900632 del 08 de febrero de 2024, la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando en calidad de “TERCERO CON INTERES”, a través del señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, representante legal de la sociedad, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022.

Posteriormente, a través de oficio bajo radicado 20241002964512 del 01 de marzo de 2024, la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando en calidad de “TERCERO CON INTERES”, a través del señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, representante legal de la sociedad, presentó copia idéntica del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

RECURSO DE REPOSICIÓN allegado con radicado No. 20241002900632 del 08 de febrero de 2024, contra la resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), se evidencia que la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando en calidad de “TERCERO CON INTERES”, presentó a través del señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, representante legal de la misma, mediante radicado No. 20241002900632 del 08 de febrero de 2024, RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, posteriormente, mediante oficio bajo radicado No. 20241002964512 del 01 de marzo de 2024 la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., allegó copia idéntica del RECURSO DE REPOSICIÓN antes referido, en calidad de “TERCERO CON INTERÉS”, dentro del contrato en virtud de aporte en mención.

Los principales argumentos planteados por el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI en calidad de representante legal de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando como “TERCERO CON INTERES”, del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), son los siguientes:

“1. DE LA DECISIÓN CONTRADICTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

(...)

Frente al particular, dentro del marco del Contrato en virtud de aporte 04-003-2000 (04-003-95) se han desarrollado numerosas actuaciones tendientes a definir la situación jurídica del título minero, muestra de ello, se han presentado (i) Solicitud de Cesión de Derechos radicado en vida por el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA en favor de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. mediante radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019; (ii) Solicitud de Derecho de Preferencia respecto del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95” bajo el radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019; (iii) Solicitud De Subrogación de derechos por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Fallecido) titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95, allegado bajo el radicado No. 20211001310812 del 26 de julio de 2021; y como estas muchas más actuaciones que han puesto en funcionamiento el ejercicio de la actuación administrativa, así las cosas, todas estos actos forman parte del mismo expediente minero “Contrato en virtud de aporte 04- 003-2000 (04-003-95)”es por tal razón que, la Autoridad Minera deberá despachar cada uno de los trámites pendientes dentro del expediente antes de expedir una determinación definitiva respecto de la situación jurídica del título minero, contrario sensu, estaría desconociendo los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Derechos a la defensa y Contradicción, derecho Fundamental de petición, además de todas aquellas prerrogativas que se desprenden de estos.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000381 del trece (13) de mayo de 2022 DECLARA la terminación del Contrato En Virtud De Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), en cabeza del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (QEPD), ello pese a que, de manera simultánea se encontraban al pendiente diferentes actuaciones que se vinieron realizando dentro de este mismo expediente minero, lo cual evidentemente desconoce el principio de unidad que debe guardar la actuación procesal. Hecha esta salvedad, a través de la Resolución VST No. 1533 del veintiuno (21) de diciembre de 2023 la Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera RECHAZA una cesión de derechos dentro del Contrato En Virtud De Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), misma que fue recurrida por el suscrito mediante el radicado No. 20241002897612 del siete (07) de febrero de 2024, de modo que, es incuestionable que el trámite de Cesión de Derecho se encuentra vigente, ingenuo sería entonces pretender dar cierre a la situación jurídica del Contrato En Virtud De Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), sin que se agoten todas las actuaciones que permitan dar un cierre uniforme a la actuación, permitiendo así brindar a los involucrados seguridad jurídica respecto de las determinaciones de la Autoridad Minera.

2. VALIDEZ DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD MINERA

Descendiendo al caso en concreto, la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000381 del trece (13) de mayo de 2022 DECLARA la terminación del Contrato En

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

Virtud De Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95) en cabeza del señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUÍ (QEPD). Como fundamento de la decisión alude que, el titular minero EDILBERTO GARCÍA MENDOZA falleció el día 06 de junio de 2019, y que posterior a su deceso no se cumplió con el requisito de comunicación según lo previsto por el Decreto 136 de 1990, en consecuencia, desconoce la comunicación allegada por el titular minero ante la Agencia Nacional de Minería del 11 de enero de 2019 dentro de la cual manifiesta su intención en Ceder los derechos que le corresponden dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95 en favor de la sociedad GARCÍA JAUREGUI S.A.S., y a su vez, desecha el Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre EDILBERTO GARCÍA MENDOZA y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI en condición de Representante Legal de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., del 27 de febrero de 2019 (...)

3. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1533 DEL 21 DICIEMBRE DE 2023

Frente al caso en concreto, la Agencia Nacional de Minería mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000381 del trece (13) de mayo de 2022 DECLARA la terminación del Contrato En Virtud De Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), cuya titularidad reposa en el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, una comunicación tardía del deceso del titular minero por parte de sus causahabientes, dado el deceso del señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI el 06 de junio de 2019. No obstante, la Agencia Nacional de Minería dentro de su exposición de motivos desconoció algunos eventos trascendentales para el desarrollo de la actuación administrativa, en particular los siguientes: (i) mediante radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA en pleno goce de Capacidad Legal y en condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95, manifestó a la Agencia Nacional de Minería su deseo de CEDER LOS DERECHOS que posee dentro del precitado contrato, en favor de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S.; (ii) que junto con dicha comunicación, se elevó solicitud de información referente al trámite a seguir a fin de perfeccionar la Cesión de Derechos ante el Registro Minero Nacional; (iii) que la Agencia Nacional de Minería desatendió la solicitud presentada por el titular minero, incurriendo en una mora injustificada de la administración, además de, una latente trasgresión del Derecho Fundamental de Petición del solicitante; (iv) que previo a su deceso, el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI en condición de Representante Legal de la sociedad GARCIA JAUREGUIS.A.S. suscribieron contrato de Cesión de Derechos de fecha 27 de febrero de 2019 y, (v) que a hoy en día se encuentran pendiente por resolver la solicitud de Cesión de Derecho presentada mediante radicado No. 20231002500772 del 4 de julio de 2023, toda vez que, bajo el radicado No. 20241002897612 del siete (07) de febrero de 2024, el suscrito presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la RESOLUCIÓN VST No. 1533 del veintiuno (21) de diciembre de 2023 (Por medio de la cual se rechaza una cesión de derechos dentro del Contrato En Virtud De Aporte No. 04-003-95). Hechos determinantes que acaecieron en desarrollo del trámite administrativo y que de haber sido tenidos en cuenta por esta autoridad alteraría notoriamente el sentido de la resolución.

(...)

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*(...) **ARTICULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)

Que así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando en calidad de “TERCERO CON INTERES”, a través de su representante legal, señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada por aviso el día 26 de junio de 2022 y el primer escrito de recurso fue allegado mediante radicado N° 20241002900632 del 08 de febrero de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 13 de julio de 2022.

Así las cosas, se entiende que la sociedad recurrente se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente análisis se hace con el fin de determinar si la entidad minera tomo una decisión equivocada o violatoria del debido proceso con respecto a proferir la terminación del contrato en virtud de aporte por la muerte del titular.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede la Autoridad Minera a resolver lo expuesto por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, en calidad de representante legal de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando como “TERCERO CON INTERES” y RECURRENTE contra lo resuelto en la resolución VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, a saber:

1. Respecto del argumento de **“LA DECISIÓN CONTRADICTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN”**, sea lo primero indicar que, si bien es cierto el recurrente efectuó acciones tendientes a obtener la cesión del título minero en controversia, las mismas NO fueron efectuadas dentro de los términos perentorios consagrados en la normatividad minera, razón por la cual, es errónea la aseveración expresada por el recurrente, al manifestar que la decisión adoptada por esta autoridad minera es contradictoria de la administración, puesto que la misma se ciñe a las presupuestos normativos plasmados en el decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas; por ende, la decisión no es contradictoria, todo lo contrario, se apega a lo consagrado de manera expresa e indubitable en el artículo 1 del decreto referido.
2. En lo referente a la **“VALIDEZ DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD MINERA”**, se tiene que el recurrente enfatiza en afirmar que esta autoridad minera desconoce la comunicación allegada por el titular minero ante la Agencia Nacional de Minería del 11 de enero de 2019, dentro de la cual manifiesta su intención en Ceder los derechos que le corresponden dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95 en favor de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., con ocasión a las aseveraciones referidas por el recurrente es menester señalar, que, el titular minero allegó un oficio mediante el cual expresaba su voluntad de ceder el contrato de cesión, pero dicho oficio solo es una manifestación de voluntad que imprime en el documento, y para que se configure la cesión aludida por el titular, se debía cumplir una serie de requisitos para ser admitida por esta autoridad, desafortunadamente el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA, titular del contrato No. 04-003-95, falleció el día 06 de junio de 2019 según lo verificado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 5089641 allegado mediante oficio radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, en este sentido, perdiendo por lógica común la capacidad para contratar, para ello, el Consejo de Estado señala que para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras, de lo que se puede concluir que el titular minero carecía de capacidad para suscribir el contrato de sesión con ocasión a su fallecimiento. Por lo ante expuesto se concluye, que para que se admita la cesión total de derechos referida por el recurrente, no bastaba con solo la expresión de voluntad del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (*fallecido*) sino que se requería el cumplimiento a cabalidad de los requisitos estipulados por la autoridad minera, para que posteriormente pudiera haber ser admisible dicha cesión.
3. Finalmente, en lo pertinente a la **“FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1533 DEL 21 DICIEMBRE DE 2023”**, el recurrente sustenta la presunta falsa motivación del acto administrativo en los siguientes argumentos facticos: *“I. señala que mediante radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA en pleno goce de Capacidad Legal y en condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95, manifestó a la Agencia Nacional de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

Minería su deseo de CEDER LOS DERECHOS que posee dentro del precitado contrato, en favor de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S.”; Frente a lo expuesto por el recurrente, es necesario volver a referir que si bien es cierto el titular minero elevó una manifestación de voluntad para efectuar la cesión del título, la misma no cumplía con los requerimientos exigidos, y desafortunadamente debido a su deceso, no se pudo configurar legalmente su voluntad. Del mismo modo, manifiesta que previo a su deceso, “el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI en condición de Representante Legal de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. suscribieron contrato de Cesión de Derechos de fecha 27 de febrero de 2019”, frente a este argumento, cabe reseñar que, si bien es cierto, mediante un documento privado sin autenticar, el causante dejó expresa su voluntad, también es cierto que ese documento no cumplió con los requisitos exigidos, considerándose inviable la cesión del contrato.

Es preciso referir que el fundamento jurídico que estudió la viabilidad de la solicitud de subrogación, que fue presentada el día 25 de noviembre de 2019, por los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI, donde se informó a la autoridad minera del fallecimiento del titular minero con la presentación del Registro civil de Defunción N° 5089641, se acreditó la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo, se procedió a analizar lo regido por el Decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo 1° estableció:

*“(…) **Artículo 1°** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. (Destacado fuera del texto) (...)” (Subrayas fuera de texto original)

En este sentido, revisado el expediente minero y en consonancia con lo consagrado en la resolución VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, se determinó de manera acertada que tal información fue allegada posterior a los dos meses del fallecimiento del titular, referidos en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990; es decir, que los mismos fueron presentados cinco (05) meses y diecinueve (19) días después del fallecimiento del titular minero, situación que conllevó a no continuar con la revisión de los demás requisitos y al rechazo de la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA** presentado con radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019 por los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía no. 13.350.011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

En el mismo sentido, el decreto 2655 de 1988 (por el cual se expide el código de minas), consagra en su artículo 146 lo siguiente:

Artículo 146. Continuación con causahabientes. A la muerte de uno de los socios, la sociedad ordinaria de minas continuará con sus herederos, representados por la persona que éstos designen o si no lo hacen o no son capaces, por la que designe el juez del domicilio de la sociedad. Estos causahabientes tendrán un plazo de seis (6) meses para solicitar al Ministerio que les otorgue el derecho a explorar y explotar que tenía su causante. Si el Ministerio denegare esta solicitud, la sociedad ordinaria continuará sólo con los socios sobrevivientes.

Se concluye entonces que, la decisión adoptada mediante la resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022, se encuentra ajustada a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión proferida por esta autoridad minera, por ende, la misma se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió DECLARAR TERMINADO el Contrato en virtud de aporte N° 04-003-2000 (04-003-95), por muerte del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando en calidad de “TERCERO CON INTERES”, a través del señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, en calidad de representante legal de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los TERCEROS INTERESADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.26 16:24:29
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elkin Eduardo Márquez Muñoz, Abogado PAR-CÚCUTA
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PAR-CÚCUTA
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castellblanco, Abogada VSCSM

PARCU-0024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000381** del 13 de Mayo de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (004-03-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **RESOLUCIÓN VSC No. 000001** del 09 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (004-03-95)"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. 04-003-2000 (004-03-95)**, frente a la cual procedía recurso respecto de los TERCEROS INTERESADOS, los cuales presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **RESOLUCIÓN VSC No. 001252** del 24 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (004-03-95)"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. 04-003-2000 (004-03-95)**.

Respecto de la **RESOLUCIÓN VSC No. 000001** del 09 de enero de 2024 se realizó notificación por aviso al señor **EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**, el día 30 de enero de 2024. Se realizó notificación por aviso al señor **GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI**, el día 30 de enero de 2024. Se realizó notificación por aviso al señor **FERNANDO GARCIA JAUREGUI**, el día 14 de febrero de 2024. Se realizó notificación por aviso a **TERCEROS INTERESADOS**, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería fijado el 30 de enero de 2024 y desfijado el 05 de febrero de 2024.

Respecto de la **RESOLUCIÓN VSC No. 001252** del 24 de diciembre de 2024 se realizó notificación electrónica al señor **EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.011, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD GARCIA JAUREGUI S.A.S.**, y a su vez como tercero con interés dentro

del presente asunto, el día trece (13) de enero de 2025. Se realizó notificación por aviso a **TERCEROS INTERESADOS**, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería fijado el 30 de enero de 2024 y desfijado el 05 de febrero de 2024.

Contra la mencionada resolución no procedían recursos, por tanto, las resoluciones **VSC No. 000381** del 13 de Mayo de 2022, **VSC No. 000001** del 09 de enero de 2024 y **VSC No. 001252** del 24 de diciembre de 2024, quedan ejecutoriadas y en firme el 07 de febrero del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los siete (07) días de Febrero de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada